



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

SALA PENAL DE DECISIÓN

Medellín, miércoles, ocho de septiembre de dos mil veintiuno

Aprobado mediante acta número 0083 del primero de septiembre
de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente
Ricardo De La Pava Marulanda

Por apelación interpuesta y sustentada por el apoderado judicial de la incidentada GLORIA MARÍA ARBOLEDA LONDOÑO, conoce esta Corporación en segunda instancia la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Envigado el 12 de marzo de 2020, mediante la cual la condenó a pagar \$79´600.000 por concepto de daños materiales ocasionados a las víctimas MARÍA PATRICIA, MARÍA TERESITA Y MARÍA HELENA ECHEVERRY GONZÁLEZ, finalizando así el trámite del incidente de reparación integral.

1. ANTECEDENTES

La señora GLORIA MARÍA ARBOLEDA LONDOÑO era dama de compañía de su tía política BLANCA OLIVA MEJÍA y tenía firma autorizada para retirar de la cuenta de ahorros de Bancolombia. Luego de que la señora MEJÍA falleció, la sobrina política retiró todo el dinero que tenía en la cuenta y lo guardó en la suya personal, dejando únicamente \$100.000, esto sin contar con las herederas MARÍA PATRICIA, MARÍA TERESITA Y MARÍA HELENA ECHEVERRY GONZÁLEZ. Como consecuencia estas denunciaron el hecho por hurto agravado.

El juicio finalizó con sentencia proferida el 8 de mayo de 2017 por el Juzgado Primero Penal Municipal de Envigado, mediante la cual condenó a la señora GLORIA MARÍA ARBOLEDA LONDOÑO a la pena principal de prisión de cuarenta y ocho (48) y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por ese mismo lapso, por hallarla responsable de la autoría del delito de HURTO AGRAVADO.

Ejecutoriada la sentencia, se dio apertura al incidente de reparación integral por demanda del apoderado judicial de las víctimas en contra de la señora GLORIA MARÍA ARBOLEDA LONDOÑO, la que se tramitó en legal forma hasta la emisión de la sentencia del 12 de marzo de 2020, la cual fue recurrida en apelación por parte de la defensa.

2. EL MOTIVO DEL DISENSO

El censor cuestionó lo relacionado con los lineamientos básicos de la responsabilidad civil y el no haber analizado el sustento probatorio aportado en el proceso, respecto al derecho que le asistía a las ciudadanas MARÍA TERESITA, MARÍA HELENA Y MARÍA PATRICIA ECHEVERRY GONZÁLEZ, por cuanto si bien reunieron la calidad de víctimas dentro del proceso, no revestían las condiciones procesales para ser titulares de a prestación indemnizatoria a cargo de la señora ARBOLEDA LONDOÑO, además de que no se demostró que para el 22 de agosto de 2012, fecha en que según el expediente se dio inicio a los retiros de dinero de la cuenta de ahorros por parte de la incidentada, existiere un trámite sucesoral y se hubiesen materializado las expectativas hereditarias de naturaleza patrimonial en cabeza de las hermanas ECHEVERRY GONZÁLEZ, esto en virtud de la disposición testamentaria abierta del 9 de agosto de 1999 realizada por la difunta BLANCA OLIVA MEJÍA.

Señaló el recurrente, que los dineros que se encontraban depositados en la cuenta bancaria no alcanzaron a ser adjudicados o incorporados de manera efectiva al patrimonio de las hermanas ECHEVERRY GONZÁLEZ, mediado por un trabajo de partición y adjudicación, perteneciente a establecer de manera cierta y concreta, sobre los recursos obrante en el producto financiero por parte de la incidentada, sin que se evidenciara el deterioro al patrimonio específico de las reclamantes.

Así mismo indicó el togado, que podía estar de acuerdo con lo establecido por la Juez en cuanto a que el derecho

que les asistía a las hermanas no era otro que reclamar el dinero que les fue dejado testamentariamente por la señora BLANCA OLIVA MEJÍA, lo cual debían iniciar un trámite jurídico o proceso de sucesión que diera lugar a dicha incorporación, sin embargo, de los elementos allegados y a la luz de los testimonios, colegía que para la fecha de los hechos por los cuales fue condenada su prohijada, las reclamantes no ostentaban aun la calidad de herederas, por tanto, no estaban legitimadas en la causa por activa.

Finalmente expuso, que el en el caso en concreto no se demostró la existencia del daño, ni la cuantía, resultando suficiente para la estimulación y prueba de la cuantía, la sola manifestación del apoderado de la parte reclamante en relación con la fijación de su pretensión indemnizatoria, como si tal circunstancia le relevara de la obligación emanada del ordenamiento jurídico de la demostración.

Por lo anterior, solicitó revocar la sentencia condenatoria dentro del incidente de reparación integral y en su lugar emitir fallo absolutorio.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, es competente esta Colegiatura para conocer el fallo incidental materia de alzada, dado que fue emitido por el Juez Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Envigado, adscrito a este Distrito Judicial.

El problema jurídico apunta fundamentalmente a determinar si la condena en perjuicios materiales por la primera instancia está acorde a derecho, dado que el censor afirma que no tuvo en cuenta el acervo probatorio y la falta de legitimidad por activa.

Bien se sabe que el artículo 2341 del ordenamiento civil dispone que el delito es fuente de obligaciones, y el 94 del texto penal informa que la conducta punible origina la obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella. Siempre se ha dicho que el daño puede ser material o inmaterial. El primero, dividido en daño emergente y lucro cesante (artículo 1613 del código civil), se refiere al detrimento real y concreto que en su patrimonio económico sufre la víctima. El daño inmaterial por su parte se traduce en la afectación relevante de la esfera psíquica de ésta (emocional y espiritual, ha dicho la doctrina y la jurisprudencia) y que repercute, en algunas ocasiones, en la interacción social del afectado.

El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 señaló que en la indemnización de perjuicios, la valoración de los daños irrogados a la víctima debe atender a los principios de reparación integral, equidad y observancia de los criterios técnicos actuariales, todo ello precedido de la prueba que demuestre ese perjuicio. Por su parte el artículo 97 del código penal señala que en la indemnización por los daños ocasionados a una persona, los de orden material deben probarse.

Entonces, el daño emergente corresponde a una pérdida patrimonial sufrida con la consiguiente necesidad para el

afectado, de efectuar un desembolso si lo que quiere es recuperar aquello que se ha perdido. El daño emergente necesariamente determina que algún bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima como consecuencia principal del hecho dañoso, es decir, debe existir una relación directa de causalidad entre este y el detrimento o disminución patrimonial que se alega.

En lo tocante al lucro cesante, este corresponde a la ganancia frustrada a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado o lo haría en el futuro al patrimonio de la víctima. Sin embargo, vale señalar que este perjuicio corresponde a una consecuencia accesoria del hecho dañoso, por cuanto no es causada de manera directa con su ocurrencia sino que está sujeta a la condición de que se afecte la percepción de un ingreso, lo cual puede que ocurra en algunos casos, sin que ello implique que pueda predicarse de manera obligatoria como una consecuencia necesaria.

En este evento concreto respecto al valor pretendido por perjuicio patrimonial por concepto del dinero que existía en la cuenta de ahorros de Bancolombia, afirmó el a quo que dentro de la demanda se demostró el valor que existía en esta al momento de fallecer la señora BLANCA OLIVA MEJÍA.

Al respecto es claro para la Sala que la decisión de la Juez de primera instancia fue acertada al conceder dicha pretensión, ya que esta clase de perjuicio material evidencia que el bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima como consecuencia principal del hecho dañoso y éstos se pueden reconocer siempre y cuando se acrediten a través de los

comprobantes de pago o de egreso o de las facturas, en este caso las certificaciones correspondientes que acrediten su efectiva realización, sin que su reconocimiento pueda basarse en simples conjeturas.

Enfatizando lo anterior y, teniendo en cuenta la carga probatoria que le incumbe a las víctimas, se observa que estas a través de apoderado judicial probaron el daño pretendido, puesto que anexaron el testamento del 9 de agosto de 1999 suscrito por la señora BLANCA OLIVA MEJÍA, el cual claramente en el numeral segundo establece que era su voluntad que todos los bienes que conformaran su patrimonio al momento de su muerte, serían adjudicados a sus sobrinas MARÍA ELENA, PATRICIA Y MARÍA TERESITA ECHEVERRI GONZÁLEZ.

Y es que si bien el recurrente afirma que las hermanas ECHEVERRI GONZÁLEZ no iniciaron el trámite judicial o de sucesión y en su parecer no tenía por qué perjudicarlas el hurto de los dineros depositados en la cuenta de ahorros, olvida este, que el testamento fue claro al señalar que todos los bienes que tuviese la señora MEJÍA al momento de su muerte, debían pasar a sus sobrinas, por lo que la cuenta bancaria hacía parte del patrimonio mentado por la fallecida y las víctimas claramente dejaron de recibir dichos rubros al momento de la adjudicación, argumento suficiente para estar legitimadas para iniciar el presente incidente de reparación por tener expectativas hereditarias.

Además de lo anterior, en el plenario está la certificación bancaria que indicaba el valor que tenía la cuenta de ahorros de Bancolombia al momento del deceso de la señora MEJÍA,

documento que fue base también para que GLORIA MARÍA ARBOLEDA LONDOÑO fuera condenada por el delito de hurto agravado al demostrarse que fue ella quien retiró dichos dineros luego de la muerte de su tía política, por lo que no es de recibo lo afirmado por el recurrente al indicar que la Juez se limitó a valorar solamente lo afirmado en la demanda , pues queda claro que se tuvo en cuenta las pruebas documentales allegadas y no bastó la simple afirmación para el reconocimiento de dicho perjuicio; por lo que este valor debía reconocerse.

Entonces, le asiste razón a la Juez de instancia, pues los documentos obrantes en el plenario son contundentes en punto del reconocimiento del perjuicio reconocido, toda vez que la certificación es clara en indicar el monto que existía al momento de fallecer la señora MEJÍA y el testamento al señalar que todos bienes que tuviese al momento de su deceso serían de sus sobrinas, hoy víctimas dentro del trámite incidental, por lo que dejaron de recibir dicho patrimonio, tanto así, que otros bienes ya les fueron adjudicaron, de tal manera que poner en duda la ocurrencia de esos actos anteriores resulta desacertado, así como tampoco se observa ninguna duda, como erradamente lo expone el censor.

De conformidad con las consideraciones expuestas, se confirmará en todas sus partes la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Envigado, en lo que es materia de apelación.

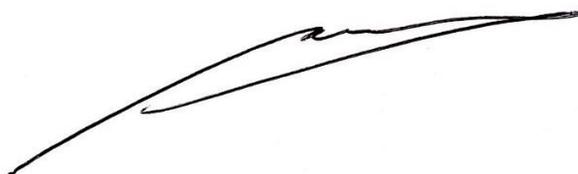
Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, en Sala de Decisión Penal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de naturaleza y origen conocidos, en cuanto es materia de apelación.

SEGUNDO: Contra esta decisión no procede el recurso extraordinario de casación en atención a la cuantía.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE



RICARDO DE LA PAVA MARULANDA

Magistrado



RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ
Magistrado



JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ
Magistrado